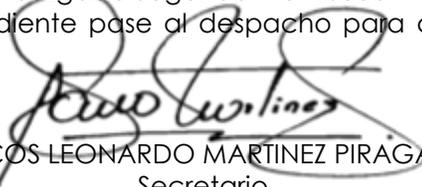




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JUAN MARIO TIPAZOCA TORRES.
DEMANDADO.	JAIME ATALIVAR BOHRQUEZ IBAÑEZ.
RADICADO.	154074089002-2017-00011-00

Al despacho las presentes diligencias, en las que el apoderado del pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., solicita aclaración y adición de la providencia de fecha once (11) de noviembre de 2021 por las siguientes razones:

- En atención a la motivación dispuesta en la providencia en mención la titular del despacho se abstiene de realizar alguna apreciación conexas con los hechos y pretensiones de la demanda en apego a los deberes que le impone el artículo 42 del estatuto general del proceso.
- Deberá explicar la titular del despacho las razones por las que omite adoptar las medidas necesarias acorde con las irregularidades enrostradas y por el contrario ajusta la actuación surtida a una interpretación errada y amañada de los hechos y pretensiones so pretexto de extemporaneidad.
- Igualmente deberá explicar el fundamento jurídico por el cual se aparta de sus deberes y procede a realizar "investigaciones" para ajustar la irregular actuación adoptada en el proceso de la referencia.
- Por otra parte, la actuación surtida y adecuada a partir del auto del 11 de noviembre de 2021 por la titular del despacho, vulnera el derecho a la defensa y contradicción del ejecutado pues lo declaró responsable solidariamente al pago de una deuda de Boyag Ltda por incurrir en fraude. sin que exista proceso de responsabilidad en su condición de representante legal.
- En cuanto a la objeción a la liquidación del crédito el despacho no explicó la fórmula para calcular los intereses de mora pues contablemente en tratándose de esta clase de créditos, la tasa aplicable para cada periodo corresponde a la fórmula $:(1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1$, la cual es menor a la dispuesta por el ejecutante.
- De igual manera deberá explicar la razón por la cual incluye el monto de la liquidación de costas cuando lo objetado corresponde al crédito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ahora bien, resulta una incoherencia pretender requerir a la parte que represento para que presente un avalúo con el ánimo de rematar sus bienes, y muy por el contrario este extremo de la litis formulará denuncia penal por los presuntos punibles de prevaricato ante la Fiscalía General de la Nación que se están cometiendo en el asunto de la referencia.

a. Consideración del caso en la materia.

Este despacho, encuentra, que se ha pronunciado de fondo y forma en los eventos conjugados del once (11) de noviembre de 2021 y tres (3) de febrero de 2022, pues los elementos citados por parte del pasivo, frente a las presuntas irregularidades encontradas al título objeto de acreencia se absolvieron de fondo al exponer las consideraciones del despacho en providencia de 11 de noviembre y en la providencia de 3 de febrero. En ellas se indicó, que a consideración del despacho no existen elementos para abrir un control de legalidad, frente a una etapa procesal ya cerrada, y que una cosa muy diferente era la nulidad, la cual no había solicitado.

Frente a la liquidación de crédito este despacho no tiene nada que aclarar, pues como no advierte el pasivo, la respuesta entregada en la providencia de fecha 3 de febrero, se sustentó en su trabajo de liquidación, por lo cual, para realizar la indicación de los montos arrojados en comparación a los de los activos, esto en forma puntual, y se le indico las diferencias y el por qué se optó por preferir la liquidación del activo; así que por haber considerado como guía los valores aportados por el pasivo, este no puede requerir explicación al respecto.

Ahora, frente al inconveniente que presenta ese extremo con el concepto de investigación, se le informa que este despacho se limitó a introducir en el buscador de Google, el texto “Arcillas BOYAG LTDA + Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez, y el resultado le permitió conocer que la entidad y el demandado tenían algún nexo, remitiendo el link del resultado de esa búsqueda al apoderado a fin de que se sirva revisar la información pública que se encuentra en la red, sobre su cliente.

<https://www.google.com/search?q=arcillas+boyag+lt+da+%2B+jaime+atalivar+boh+orquez+iba%3B1ez&oq=arcillas+boyag+lt+da+%2B+jaime+atalivar+boh+orquez+iba%3B1ez&aqs=chrome..69i57.52823j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

El auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se limitó únicamente a declarar la aprobación de una liquidación del crédito y negar un control de legalidad. El entendimiento y apreciaciones del togado no son objeto de aclaración por parte de este juzgado.

Como quiera que el artículo 285 del C.G.P., indica lo atinente a la aclaración, y que cita “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...” (negrita y cursiva fuera del texto original).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, en realidad los aspectos puestos de presente en relación con la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, no han de ser objeto de aclaración pues se considera que el auto tal cual fue dictado es suficientemente claro.

Ahora frente a la adición, contemplada en el artículo 287 del C.G.P., este indica que "...Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...", (negrita y cursiva fuera del texto original), y del objeto puesto en discusión, tampoco se encuentra nada que se hubiera dejado de abordar por parte del despacho, y en tal sentido se niega la adición exigida.

En ese sentido, al no encontrar concepto o frase que permitan duda en lo manifestado por el juzgado, ni puntos sin resolver propuestos por el pasivo frente a sus solicitudes porque todas se han resuelto, **no se atenderá la solicitud de aclaración, ni de adición.**

El requerimiento para presentación del avalúo, al tenor del art. 444.1 del CGP se hace a cualquiera de las partes que pueden presentarlo conforme lo señalado en dicha norma.

Y si el togado desea formular denuncia contra la suscrita es libre de hacerlo, sin que para ello tenga que manifestarlo en su escrito a modo de ultimátum, pues la suscrita no se intimida, al encontrarse realizando sus funciones de manera íntegra y con apego a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **006**, de hoy **dieciocho días (18) de febrero de 2022** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebb1518432b0729546969e96960ca346f2bd2fd60f998025b59601d7140fb02

Documento generado en 17/02/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>